

**VALIDEZ DE LAS REUNIONES DE
DIRECTORIO CELEBRADAS MEDIANTE
TELECONFERENCIA EN LAS SOCIEDADES
ANÓNIMAS CONSTITUIDAS DE ACUERDO A
LA LEY N° 16.060 DE LA REPÚBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY**

ALICIA FERRER MONTENEGRO

PONENCIA

Es válida la reunión del órgano de administración de la sociedad anónima sin que se encuentren presentes en la sede social física todos sus miembros.

No se requiere una modificación de la Ley N° 16.060 para ello.

Un convenio de comunicación electrónica entre sus miembros - que no supone para su puesta en práctica la reforma de los estatutos sociales y no necesita en consecuencia, de la aprobación de la Asamblea de accionistas- es suficiente para habilitar la posibilidad de constituir un Directorio sesionando con utilización de medios electrónicos.

1. INTRODUCCIÓN

En el III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se introdujo la discusión acerca de la validez de las reuniones de los órganos de administración de las sociedades anónimas cuando no existía “presencialidad física” de alguno o algunos o todos sus integrantes, sino que se actuaba mediante el uso de medios electrónicos para la realización de la reunión.¹

En alguna de las propuestas efectuadas en esa oportunidad, se indicó la necesidad de modificar la ley de sociedades vigente en Argentina para permitir el válido funcionamiento de los órganos societarios electrónicos.

En Uruguay, el tema no se ha discutido formalmente, pero en los hechos cada vez más se observa la necesidad de adaptar la arquitectura de la ley N° 16.060 de Sociedades Comerciales a las necesidades de integrar a directores que se encuentran a miles de kilómetros de distancia a la toma de decisiones de la sociedad.

Entendemos que las disposiciones legales actuales, con la última modificación introducida en materia de libros de actas, hace innecesaria una reforma legal en nuestro país.

2. EL ESTADO ACTUAL DE LA LEGISLACIÓN URUGUAYA

Revisemos las principales disposiciones legales a tener en cuenta.

El art. 383 de la LSC impone a los administradores y directores de las sociedades anónimas desempeñar personalmente sus cargos, *no pudiendo los directores votar por correspondencia*, aunque en caso de ausencia podrán autorizar a otra persona a hacerlo en su nombre.

Por su parte, el art. 386 de la LSC indica que el Directorio sesionará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de presentes.

Existe además la obligación de los asistentes a las reuniones de Directorio de firmar el libro de Actas del órgano de administración donde se asientan las deliberaciones y resoluciones del mismo (arts. 103 y 336, LSC).

¹ Paola Jelonche, María Celia Marsili y Enrique Pelaez y Daniel Vergara del Carril en sendas ponencias, postularon por la validez de las reuniones de Directorio empleando medios electrónicos de comunicación y participación.

La lectura de éstas y el resto de las disposiciones ha llevado a sostener la imposibilidad de realizar reuniones mediante el uso de sistema de comunicación electrónica sin que las resoluciones que de ellas emanen puedan ser impugnadas por incumplimiento de alguno de los requisitos formales antes citados.

Un primer y tímido paso ha dado el legislador oriental al admitir la posibilidad de que las sociedades comerciales sustituyan los tradicionales libros de actas por otros de soporte electrónico.² Esta nueva disposición permitirá superar uno de los escollos (la firma del libro de actas hasta esta modificación solo puede ser ológrafa), que formalmente nos plantea la reunión por medios electrónicos de Directorio.

La existencia de ciertas dificultades, no obstan a la posibilidad que el Directorio se reúna mediante teleconferencia u otro medio electrónico válidamente si se cumplen determinados requisitos previos.

3. REQUISITOS QUE DEBERÍAN CUMPLIR LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EN URUGUAY PARA PODER REUNIR VÁLIDAMENTE A SU DIRECTORIO

El primer requisito que necesariamente debería cumplir la sociedad anónima que pretenda reunir su órgano de administración mediante medios telemáticos es contratar un sistema confiable y seguro de comunicación con un conjunto de reglas de validación que hagan viable el funcionamiento de los "*órganos electrónicos*".

El segundo requisito que la sociedad deberá cumplir es el de establecer un domicilio electrónico, que al igual que el domicilio físico, será el lugar donde válidamente se podrán realizar las notificaciones o cualquier comunicación que tenga lugar desde o hacia la sociedad.

El domicilio electrónico tendrá, obviamente, un soporte magnético, utilizándose para acceder al mismo la red pública de acceso que hoy conocemos como Internet.

Por otra parte, la sociedad tendrá para sus comunicaciones in-

² El Art. 629 de la Ley N° 17.296 publicada en el B. O. del 23/2/2001 señala: "Las sociedades anónimas podrán reemplazar los Libros de Actas de Asambleas y de órganos de Administración y de Control previstos en el art. 336 de la Ley N° 16.060 de 4-9-89, por otros medios técnicos disponibles, en la forma y con los requisitos de seguridad que establezca la reglamentación".

ternas una red privada, permitiendo acceso a ella solamente a quienes forman parte de la sociedad, impidiendo que pueda ser utilizada por extraños. Para eso deberá contar con "fire walls" -barreras de seguridad- adecuadas que impidan el acceso a terceros y también con archivos de seguridad.

El tercer requisito es la constitución por parte de los miembros del órgano de administración de un domicilio electrónico personal donde recibirán las comunicaciones, las convocatorias, etc.

El cuarto requisito será la obtención de un acuerdo que deberán celebrar los miembros del órgano de administración para convenir el uso de medios electrónicos para sus reuniones, lo que supone haber cumplido con los requisitos señalados antes.

Logrado el convenio de comunicación electrónica, la sociedad deberá ajustar el funcionamiento de su órgano de administración a la nueva realidad.

Aparece, en esta instancia, la pregunta si la presencia del director en la reunión de directorio vía telemática puede adaptarse a la noción de director "presente" que indica el art. 386 de la LSC para formar el quórum de funcionamiento del Directorio.

Creemos que la presencia de aquel que se encuentra comunicado vía electrónica es tan física y tan a tiempo real como el que se encuentra sentado en la mesa del Directorio.

No puede hesitarse respecto a la unidad de acto que supone una reunión de directorio por esta vía: la comunicación mediante la red entre los miembros, la discusión que puede procesarse, la posibilidad que asesores y personal jerárquico de la sociedad participe igualmente de la reunión nos llevan a esta afirmación.

Sin duda que una previsión estatutaria que admita la posibilidad de reuniones mediante el sistema de teleconferencia u otros medios telemáticos aventarán toda duda respecto a su validez.

No obstante, pensamos que aún no existiendo previsión estatutaria, es igualmente válida la reunión con directores no presentes en el domicilio físico de la sociedad, pero si presentes a través de la comunicación con el domicilio electrónico de la misma.

El escollo de la firma del libro de actas de directorio ha sido superado en derecho uruguayo por la reciente reforma que permite a las sociedades anónimas llevar el libro de actas electrónico.

Ello lleva necesariamente a la admisión de la firma digital como forma de suscribir las actas que en el libro respectivo se asienten. Esta

forma de suscripción de documentos de la más variada índole ha sido reconocida legalmente en muchos países y su uso ya generalizado en las transacciones internacionales no deja ninguna duda sobre su validez y su seguridad si se cumple con determinadas condiciones.

4. CONCLUSIÓN

En definitiva, sostenemos que aún sin reforma de la ley de sociedades uruguaya, es viable la reunión del órgano de administración de la sociedad anónima sin que se encuentren presentes en la sede social física todos sus miembros.

Un convenio de comunicación electrónica entre sus miembros - que no supone para su puesta en práctica la reforma de los estatutos sociales y no necesita en consecuencia, de la aprobación de la Asamblea de accionistas- es suficiente para habilitar la posibilidad de constituir un Directorio sesionando mediante la utilización de medios electrónicos.

Las decisiones de éste serán válidas y eficaces frente a terceros y frente a los accionistas.

La comunicación electrónica permitirá a los directores ausentes tomar conocimiento de las decisiones y notificar dentro de los plazos que la ley señala al órgano de dirección su disidencia y liberar al director en cuestión de toda responsabilidad subsiguiente por la decisión adoptada.